

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220041400**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **JURISCOOP**, contra el **Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La pretensión**

1.1.1. La sociedad accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que considera vulnerado por la autoridad judicial.

### **1.2. Los hechos**

1.2.1. Básicamente, adujo el accionante que el 7 de abril de 2022 radico demanda ejecutiva siendo asignada al juzgado accionado, quien lo requirió el 22 de junio de 2022 para que allegara título valor en original, siendo allegado este el 1 de julio para que se calificara la demanda, que el 31 de agosto de 2022 el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., elaboró oficio de solicitud de conversión de títulos, sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela se hubiera calificado la demanda.

### **1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

1.3.1. El 17 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación del **Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, aunado a que se requirió a la profesional del derecho Luz Ángela Quijano Briceño a fin de que allegara poder para actuar en representación de la sociedad accionante dentro de este trámite de constitucional.

1.3.2. El **Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, allegó pronunciamiento en el que indicó no tener a cargo el proceso 22 – 2022 – 00481 por lo que solicitó la desvinculación del trámite constitucional por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

1.3.3. El **Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, solicitó sea declarada la improcedencia de la solicitud de tutela en razón a la de legitimación en la causa por activa porque la apoderada no allegó poder especial acatamiento para interponer la acción de tutela.

No obstante, señaló que para el caso expuesto en el escrito de tutela existe una mora judicial justificada porque en su sentir, existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

## 2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe observarse delantadamente si, conforme al requerimiento realizado en el auto admisorio, la profesional del derecho allegó el poder especial para actuar en representación de la sociedad accionante, para luego y solo de ser pertinente, comprobar con el acopio documental que obra en el plenario si existe la vulneración o no de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre (...)”* (subrayado propio).

Respecto del poder conferido a un profesional del derecho para que promueva o actúe en el trámite de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha indicado:

*“(...) i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”* (subrayado propio)

Es así como una vez se realizó el estudio de admisión para la acción de tutela de la referencia y se observó que la profesional del derecho QUIJANO BRICEÑO indicó obrar como apoderada judicial de JURISCOOP, sin que se hubiera allegado documento que así lo acreditara, el Juzgado la requirió en el numeral 6 del auto admisorio para que allegara poder para actuar en representación de la entidad accionante dentro de este trámite de constitucional.

Carga que pretendió cumplir con el documento allegado y que obra en el plenario<sup>1</sup>, el cual se observa es un poder especial otorgado por JURISCOOP para iniciar proceso ejecutivo por las obligaciones contenidas en un pagaré y que no acredita en modo alguno que se le hubiera encargado iniciar y defender los intereses de la sociedad, mediante este trámite constitucional.

Situación que configura una falta de la legitimación en la causa por activa al no allegarse poder para formular la acción de tutela y que acredite la representación judicial que aduce ejercer en favor de la sociedad dentro del trámite de tutela.

---

<sup>1</sup> Ver archivo “06PoderParteActora”

Últimamente, se dispondrá la desvinculación del **Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.** toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por existir una falta de legitimación en la causa por activa, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**